



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0055-2013-Q/TC
LIMA
LONGUASA E.I.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Walter Alejandro Valero López en representación de Longuasa E.I.R.L. contra la Resolución N.º 684, de fecha 11 de marzo de 2013, emitida en el Expediente N.º 45166-2005-0-1801-JR-CL-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC, en el cual se establecen los lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (actualmente recurso de apelación por salto) frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por este Tribunal; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0055-2013-Q/TC

LIMA

LONGUASA E.I.R.L.

4. Que, en el presente caso, corresponde manifestar que mediante la STC N.º 1576-2007-PA/TC, este Tribunal estimó la demanda promovida por C & S Nippon Auto Parts S.R.L. disponiendo la inaplicación del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC con relación a la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, al considerarse en esa oportunidad que dicha regulación resultaba lesiva de los derechos a la libertad de contratación y la libre iniciativa privada. En dicho proceso, la empresa recurrente fue incorporada como litisconsorte facultativo activo conforme este Tribunal pudo advertir al resolver el recurso de apelación por salto recaído en la RTC N.º 863-2011-PA/TC, derivado de la ejecución de la STC N.º 1576-2007-PA/TC.
5. Que, en la etapa de ejecución de la STC N.º 1576-2007-PA/TC se emitió la Resolución N.º 680 de fecha 23 de enero de 2013 (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=18>, visitada el 17 de octubre de 2014), mediante la cual se declararon fundadas las solicitudes formuladas por C & S Nippon Auto Parts S.R.L., Inversiones Wa & Da S.A.C., Pac Max Importadores S.A.C., Autopartes Diesel Álvarez E.I.R.L., Kami Motor's S.A.C. y V.S. Repuestos D'Calidad S.A.C., a efectos de que se oficie a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que den cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal respecto de las importaciones que dichas partes efectuaron durante el año 2007, y se declararon infundadas las solicitudes propuestas por la empresa recurrente y otras personas jurídicas por no haber presentado, en su oportunidad, los contratos de importación del año 2007 ante dicha instancia.
6. Que, contra dicha resolución, con fecha 1 de febrero de 2013 (f. 18), la sociedad recurrente formuló recurso de apelación por salto manifestando que su pedido corresponde ser atendido en la medida que los contratos de importación que suscribiera en el año 2007 fueron puestos a conocimiento del Tribunal Constitucional, por lo que en su caso también corresponde que los efectos de la STC N.º 1576-2007-PA/TC sean aplicados a dichos actos jurídicos, razón por la cual sostiene que se viene incumpliendo la referida sentencia.

Dicho recurso fue desestimado mediante la Resolución N.º 684, de fecha 11 de marzo de 2013 (f. 9), al considerarse que lo que la empresa recurrente cuestiona es la falta de valoración de medios probatorios que no existen en el expediente principal y no la forma de ejecución de la mencionada sentencia; sin embargo, en virtud del principio de pluralidad de instancia, el *a quo* le concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de differida para que la Corte Superior conociera de dicho recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0055-2013-Q/TC

LIMA

LONGUASA E.I.R.L.

✓ De acuerdo con el reporte de consulta de expedientes del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=16>, visitado el 17 de octubre de 2014), la cédula de notificación de la Resolución N.º 684 remitida a la empresa recurrente fue impresa el 13 de marzo de 2013 y recepcionada por la central de notificaciones el 14 de marzo de 2013.

Contra dicha decisión, con fecha 20 de marzo de 2013, la sociedad recurrente interpone el presente recurso de queja.

7. Que, estando al detalle del caso, este Tribunal considera pertinente conceder el recurso de apelación por salto interpuesto por la empresa recurrente, dado que reúne los requisitos que la STC N.º 0004-2009-PA/TC exige, pues ha sido planteado en la etapa de ejecución de la STC N.º 1576-2007-PA/TC, solicitando que, en cumplimiento de dicho pronunciamiento, la parte emplazada permita la ejecución de los contratos de importación que la empresa recurrente suscribiera presuntamente en el año 2007, en los términos que la citada sentencia habría dispuesto, razón por la cual al haberse incorrectamente denegado el referido recurso, corresponde estimar el presente medio impugnatorio.

8. Que, sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución N.º 684, de fecha 11 de marzo de 2013, ha otorgado a la empresa recurrente un recurso de apelación para que sea la segunda instancia la que conozca de la impugnación, corresponde dejar sin efecto dicho extremo. Asimismo, y en la medida que mediante el Oficio N.º 45166-2005-0-1801-JR-CI-05, de 7 de julio de 2014, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el expediente principal a esta sede jurisdiccional para la revisión del recurso de apelación por salto promovido por C & S Nippón Auto Parts S.R.L. y otros, corresponde que los alcances del RAC presentado por el recurrente, sean evaluados por este Tribunal en la tramitación del expediente N.º 03309-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar al Quinto Juzgado en lo Civil de Lima y a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima para que procedan conforme a lo resuelto en la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0055-2013-Q/TC

LIMA

LONGUASA E.I.R.L.

2. Dejar sin efecto la Resolución N.º 684, de fecha 11 de marzo de 2013, en el extremo relativo al concesorio del recurso de apelación a favor de Longuasa E.I.R.L.
3. DISPONER que el RAC presentado por Longuasa E.I.R.L. sea resuelto conjuntamente con el RAC interpuesto por C & S Nippón Auto Parts S.R.L. en el exp. N.º 03309-2014-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL